

DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA Y EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

Juan Carlos SILVA ADAYA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Medios de impugnación federales y procesos electorales indígenas*. III. *A manera de conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es destacar las posibilidades que existen en el sistema jurídico nacional para garantizar una tutela judicial efectiva a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que se garantice la eficacia del derecho consuetudinario indígena, especialmente en la materia electoral. Para tal efecto, se pretende delinear los problemas que derivan de la ley procesal electoral federal para los indígenas, en tanto partes en los medios de impugnación procesales, así como efectuar una correlación de los anteriores aspectos con el total de medios de impugnación que, en la materia, se han presentado ante la propia Sala Superior.

II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERALES Y PROCESOS ELECTORALES INDÍGENAS

A continuación se aludirá a los probables obstáculos procesales que pueden enfrentar los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, para acudir ante la Sala Superior a fin de que se resuelvan los conflictos electorales que puedan ocurrir con motivo de sus procesos

electorales, asimismo, se hará énfasis en aquellos criterios que ha establecido la Sala Superior en beneficio de los indígenas y los justiciables, con el propósito de facilitar el acceso a la tutela judicial efectiva, así como el imperio de la ley y la Constitución federal. También se ha estimado conveniente realizar ciertas reflexiones comparativas en el espacio, con el propósito de dilucidar cuáles son los mecanismos jurídicos que, en otras materias y ámbitos de gobierno, se han implementado para atender a las comunidades y pueblos indígenas, así como a sus integrantes.

Indudablemente, los ordenamientos jurídicos de referencia serán la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, LGSIME) y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, LOPJF), así como también se aludirá a los diversos criterios que se han sentado por la propia Sala Superior, incluidos los que derivan de un total de 16 medios de impugnación federales (14 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano —5 de ellos acumulados— y 2 juicios de revisión constitucional electoral), en que se han abordado cuestiones relacionadas con los usos y costumbres en general.¹

1. Aspectos generales

En cuanto a los criterios de interpretación que se establecen para la resolución de medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de referencia, sólo se admiten el gramatical, el sistemático y el funcional, y ante la falta de una disposición expresa se autoriza la aplicación de los principios generales del derecho, empero, en materia de interpretación podría considerarse que rige un criterio preponderante que es el que se expresa en el deber a cargo del Estado mexicano de tomar debidamente en consideración las prácticas, usos o derecho consuetudinario de los pueblos interesados, conservando y protegiendo sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales o garantías individuales establecidos en el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; en resumen, al interpretar las normas jurídicas sustantivas y procesales,

¹ Véase Peza, José Luis de la, “Los usos y costumbres indígenas y la justicia electoral en México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 22, 1998, pp. 429-504.

en materia de elecciones bajo el sistema consuetudinario indígena, se debe evitar toda forma de asimilación e integración a otra cultura o modo de vida impuesto (artículos 2o., párrafo 1, de la LGSMIME, así como 4o., 5o., 8o. y 12 del Convenio Número 169). Al respecto, en las sentencias recaídas en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano marcados como 1 (SUP-JDC-037/99) y 5 (SUP-JDC-109/2001) en el cuadro que va al final de este trabajo, la Sala Superior arribó a la conclusión de que, de conformidad con los usos y costumbres indígenas, en el primer caso, la asamblea comunitaria que se realizaba durante las elecciones de concejales al ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, debían efectuarse en el lugar en que tiene su sede el palacio municipal y, en el segundo, que las elecciones de presidente auxiliar municipal en la población de Francisco I. Madero, municipio de Nanacamilpa, Tlaxcala, se llevan a cabo bajo el sistema consuetudinario, en el que se efectúa una asamblea comunitaria.

En lo que corresponde al objeto del sistema de medios de impugnación regulado por la LGSMIME, es necesario tener presente que los principios de constitucionalidad y legalidad que deben regir en los actos, resoluciones y sentencias de las autoridades electorales, van en función de los valores e instituciones sociales, económicos, culturales o políticos propios de los indígenas, y de los demás principios atinentes a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, incluidos los de las comunidades equiparables, los cuales se recogen en las normas específicas fundamentales; es decir, la Constitución federal y el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes —en lo subsecuente, Convenio 169— [artículos 3o., párrafo 1, inciso *a*, de la LGSMIME, y 2o., párrafo 1; 4o., párrafo 1, y 5o. del Convenio 169].

A propósito de los criterios de interpretación de la ley, por ejemplo, en el estado de Puebla se dispone que para la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución federal (actualmente el 2o.), los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen los principios rectores en la materia (artículo 3o. del Código Electoral del Estado de Puebla). La importancia de una disposición semejante es manifiesta, si se tiene presente que el sistema jurídico nacional se ha diseñado como de

control concentrado de la constitucionalidad (así se ha entendido por los órganos jurisdiccionales federales), lo cual dificulta la invalidación de normas jurídicas y aplicación directa de la Constitución federal por las autoridades competentes en los estados.

2. Sujetos procesales, legitimación y personería

La relación procesal en materia contencioso electoral federal está articulada básicamente entre el actor (quien está legitimado para presentar o interponer medio de impugnación, por sí o a través de su legítimo representante); la autoridad responsable (la cual es la que emite el acto, resolución o sentencia impugnado) y, en su caso, el tercero interesado (es decir, aquel sujeto que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor), así como el órgano de decisión del medio de impugnación (ya sea que se trate de una instancia indígena o local y, en última instancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral), según se dispone en los artículos 184; 186, fracción III, incisos *b* y *c*, y 189, fracción I, incisos *e* y *f*, de la LOPJF, así como 12; 83, párrafo 1, incisos *a*, fracciones I y II, y *b*, y 87 de la LGSMIME.²

A los anteriores sujetos procesales cabe agregar al coadyuvante, el cual es el candidato que puede intervenir en el medio de impugnación que hubiere sido promovido por el partido político que lo hubiere registrado como tal. La viabilidad de esta figura procesal, en la materia que ahora es objeto de análisis, sólo ocurre en el juicio de revisión constitucional electoral,³ ya que, en el otro medio de impugnación federal, el candidato o ciudadano debe presentarlo por sí mismo y en forma individual (artículos 12, párrafo 3, y 79 de la LGSMIME).

² Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla, 1990, pp. 251-277; Guasp, Jaime, *Derecho procesal civil*, 4a. ed., Madrid, Civitas, 1998, pp. 91-199, y Pérez González, Jesús, *Derecho procesal administrativo mexicano*, México, Porrúa, 2000, pp. 45-130.

³ A pesar de que en el artículo 12, párrafo 3, de la LGSMIME se determina que la figura del candidato coadyuvante exclusivamente es procedente en los juicios de apelación, inconformidad y revisión, así como el recurso de reconsideración, lo cierto es que se ha admitido su intervención en los juicios de revisión constitucional electoral, como se puede apreciar en el asunto con número de expediente SUP-JRC-172/2001 y SUP-JRC-173/2001 acumulados, resuelto por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior, en su sesión del 30 de agosto de 2001.

Un aspecto delicado en la materia indígena se puede desprender del criterio de jurisprudencia, publicado en *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento número 4, año 2001, páginas 23-25, establecido por la Sala Superior por unanimidad de votos de sus integrantes, bajo el rubro y con el texto siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias

corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación (Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto

al contenido de la tesis. Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición “Alianza por México”. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos).

En efecto, en dicha tesis se establece que, en múltiples ocasiones, los partidos políticos, por su carácter de entidades de interés público, pueden deducir o ejercer cierto tipo de acciones procesales que gozan de las características de las de interés público o colectivas, o bien, de clase o de grupo, por las cuales se tutelan los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, y se ejercen en favor de los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad,⁴ lo cual también y quizá en una mayor medida puede presentarse en el caso de las comunidades y pueblos indígenas, ya que se trata de entidades colectivas, máxime que los derechos en conflicto sobre los que pueden versar los litigios electorales involucran pretensiones que no limitan sus alcances o efectos en un sujeto individual sino que versan sobre normas de conducta que se establecen en beneficio o como prerrogativas de los integrantes del cuerpo electoral comunitario, lo cual hace patente el hecho de que se está frente a intereses colectivos.

Esta situación está vinculada, como ya se anticipó, con las características del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que se trata de un medio de impugnación que sólo puede ejercerse por los ciudadanos en forma individual y por su propio derecho (artículo 79 de la LGSMIME), sin embargo, ha sido por efecto de las sentencias que se han visto beneficiadas las comunidades, cuando sólo insta o acude uno de sus integrantes ante la instancia jurisdiccional, según ocurrió en el asunto relativo a la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-037/99 (asunto marcado como número 1 del cuadro final), en cuyo caso a pesar de que la demanda sólo fue suscrita por dos ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita, distrito judicial de Yautepec, estado de Oaxaca, se vieron beneficiados los integrantes de las comunidades comprendidas en el citado municipio, cuando se revocó el decreto legislativo por el cual se establecía que no se realizarían elecciones de concejales al ayuntamiento municipal, y se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que realizara lo suficiente, ne-

4 Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El acceso a la justicia de los intereses de grupo (hacia un juicio de amparo colectivo en México)”, *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2000, pp. 217-237, y Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 32-119.

cesario y razonable para que se llevaran a cabo las elecciones extraordinarias en esa comunidad (al respecto, véanse los asuntos marcados como 1, 2 y 12 en el cuadro que se inserta al final del presente documento).⁵

Empero, ciertamente fue como efecto o consecuencia de la sentencia que se vio beneficiada la comunidad y no, de entrada, porque se hubiere reconocido la posibilidad de que uno o más integrantes de la comunidad o pueblo indígena pudieran ejercer una acción de clase o grupo en beneficio de los intereses colectivos, a fin de que se tuviera como parte promovente a la comunidad o pueblo, como ciertamente ocurre, por ejemplo, en el amparo agrario (artículo 214, fracción II de la Ley de Amparo).

De acuerdo con lo anterior, por lo que respecta a la representación o personería, según lo dispuesto en la LGSMIME, sólo tiene sentido abordarla en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral, el cual, en principio, está reservado para los partidos políticos. Dicha figura procesal se reconoce en los siguientes supuestos: *a)* los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que hubiere dictado el acto o resolución impugnado; *b)* los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al que le hubiere recaído la resolución impugnada; *c)* los que hubieren comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al que le hubiere recaído la resolución impugnada, y *d)* los que tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo (artículo 88 de la LGSMIME).

En el caso del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual no se admite ningún tipo de representación, el ciudadano debe presentar la demanda por sí mismo y en forma individual. De acuerdo con la experiencia en esos juicios, si no se cuestiona o controvierte la personalidad por parte de la autoridad responsable o el tercero interesado, es común que el órgano jurisdiccional la tenga por reconocida, pero si se controvierte es seguro que los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas tengan dificultades para

5 Véase Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, por usos y costumbres (caso Oaxaca)*, México, núm. 4, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2001, 427 pp.

acreditar su personalidad. Sobre este particular es oportuno recordar lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Amparo, en cuyo texto expresamente se prevé que ante la omisión de la justificación de la personalidad se debe prevenir a los interesados y por separado solicitar a las autoridades correspondientes la documentación relativa.

Ahora bien, cabe pensar en la posibilidad de que los indígenas o los integrantes de una comunidad equiparable acudan en el juicio para la protección de los derechos político electorales y en el juicio de revisión constitucional electoral como terceros interesados o, sólo en el caso de juicio mencionado en segundo término, como coadyuvantes (en términos de lo dispuesto por los artículos 6o., párrafo 1, y 12, párrafos 1 y 2, en relación con el 89, todos de la LGSMIME).

En la materia electoral, está lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso *d*, de la LGSMIME, así como otras tesis que se precisan más adelante, en las cuales se ha establecido que, ante la omisión en el acompañamiento a la demanda de la documentación necesaria para acreditar la personalidad, la autoridad jurisdiccional puede formular el requerimiento respectivo, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio, y que si dicha información obrara en el expediente o en constancias que se hubieren allegado a los autos por cualquier otra de las partes, se tendría por suficiente para acreditar la personalidad o la calidad de representante (si en este último caso se tratara del juicio de revisión constitucional electoral).

A continuación se alude a ciertos casos que si bien no están relacionados específicamente con los usos y costumbres indígenas, por lo que no se precisan en el cuadro final, lo cierto es que su importancia reside en que son muestra de criterios que van en abono de facilitar el acceso a la justicia electoral. En los asuntos con números de expediente SUP-JDC-109/2001, SUP-JDC-134/2001, SUP-JDC-137/2001, SUP-JDC-138/2001, SUP-JDC-005/2002 y SUP-JDC-008/2002, los ciudadanos acudieron ante la Sala Superior, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por sí mismos y en forma individual, en tanto que en los asuntos con diverso número de expediente SUP-JRC-351/2001, SUP-JRC-007/2002, SUP-JRC-013/2002 y SUP-JRC-019/2002, los ciudadanos acudieron a través de sus representantes, por lo que se admitió el juicio de revisión constitucional electoral. Todos los casos estaban motivados en las elecciones de presidentes

auxiliares municipales en el estado de Tlaxcala.⁶ Las implicaciones de la decisión de la Sala Superior en cuanto a la procedencia de uno u otro juicio son claras, porque están sujetos a distintas reglas procesales; por ejemplo, sólo en el caso del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano operaba la suplencia de la deficiencia de los agravios. Además, la relevancia de estos asuntos está dada por el hecho de que, a pesar de que el juicio de revisión constitucional electoral está reservado a los partidos políticos, la Sala Superior lo estimó procedente en dichos casos, en aras de favorecer el acceso a la administración de justicia en la materia.

Por otra parte y en vía ejemplificativa, puede aludirse a los casos que sobre el particular podrían presentar según el desarrollo que se tenga en la legislación local. *Verbi gratia*, en Oaxaca no se prevé la participación de los partidos políticos (artículos 114-125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca), es más, expresamente se dispone que los ayuntamientos electorales bajo normas de derecho consuetudinario no tendrán filiación partidista, razón por la cual, en principio, aquellos no tendrían legitimación para impugnar el desarrollo, realización, resultados y validez de los procesos electorales normados por el derecho consuetudinario indígena, por lo cual parece lógico concluir que sólo lo serían los integrantes de los pueblos o comunidades indígenas; sin embargo, los partidos políticos podrían impugnar la determinación que hiciera el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca sobre los municipios que renovarían concejales bajo dicho régimen, así como la publicación del catálogo general de los mismos que apareciera en el periódico oficial del estado (artículo 114 del Código Electoral local).

Otro aspecto que resulta esencial en materia de legitimación y personería es el que reside en la acreditación de la calidad de indígena o de integrante de una comunidad equiparable por el promovente del medio de impugnación, ya que dicho aspecto que puede no estar controvertido y presumirse, será fundamental para obligar a la autoridad jurisdiccional a observar las normas relativas no sólo a los aspectos sustantivos, sino adjetivos o procesales, de acuerdo con los alcances que, en este trabajo, se han reconocido al derecho a la tutela judicial efectiva y sus proyec-

⁶ Olmedo, Raúl, *El poder comunitario en Tlaxcala. Las presidencias municipales auxiliares*, Tlaxcala, Comuna, 1999, 177 pp.

ciones en la materia indígena. Como se sabe, en la Constitución federal se recogen los criterios objetivo y subjetivo, el cual es fundamental, ya que basta con que el sujeto se considere a sí mismo como parte de una comunidad o pueblo indígena, o bien, tenga la conciencia sobre su identidad indígena o de una comunidad equiparable para que se le repute como tal, con independencia de cualquier otro criterio, como sería el etnolingüístico o geográfico, por ejemplo.

Al respecto, es conveniente advertir que, en los asuntos que se ventilan ante la Sala Superior, no está prevista legalmente la defensoría de oficio o un servicio de asesoría jurídica similar, como ocurre, por ejemplo, con la Defensoría de Oficio del Estado de México, la Dirección de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista, la Dirección de Defensoría de Personas y Comunidades Indígenas de la Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, el Instituto Federal de Defensoría Pública y la Subjefatura para Asuntos Indígenas de la Defensoría de Oficio en Chiapas, respecto de los cuales, por cierto, no aparece expresa su competencia en la materia electoral, sino limitada para los asuntos agrarios, civiles, familiares o penales. Igualmente, si la autoridad responsable es un órgano comunitario indígena seguramente también enfrentará dificultades similares a las que deben sortear los promoventes indígenas en lo relativo a la capacitación técnica para participar exitosamente en los litigios electorales.

3. *Medios de impugnación procedentes*

El número de medios de impugnación electoral de que conoce el Tribunal Electoral es amplio, ya que son los siguientes siete: recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, juicio de revisión constitucional electoral, y juicio para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. Sin embargo, sólo a través de dos juicios que toca resolver a la Sala Superior, específicamente el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se pueden impugnar actos, resoluciones o sentencias de las autoridades locales que estén relacionados con el derecho de las comunidades indígenas, porque, según se anticipó, aquéllas serían competentes para, en una instancia local, ocuparse de los

conflictos electorales que se presenten entre los integrantes de las comunidades o pueblos indígenas, así como de los pueblos equiparables.

Aunque pareciera que la gran variedad de recursos y juicios se puede traducir en una característica que constituya un obstáculo o dificultad para acceder a la administración de justicia en la materia electoral, lo cierto es que a través de la labor interpretativa de la Sala Superior se ha entendido que una interpretación *favor acti* en los casos en que exista error en la designación o elección del medio de impugnación esa circunstancia no puede generar su improcedencia, ya que debe dársele al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que en realidad proceda si, entre otras condiciones, se identifica en forma patente el acto, resolución o sentencia que se impugna y aparece manifestada con claridad la voluntad del inconforme de oponerse a dicho acto y no aceptarlo, como se estableció en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, la cual fue publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27, así como aquella tesis relevante que figura con el rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”, misma que fue publicada en el *Informe anual 2000-2001 del magistrado presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo*, páginas 241 y 242, en el cual se establece que el criterio de jurisprudencia debe hacerse extensivo a aquellos casos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas y viceversa.

Son ejemplos prácticos de lo anterior los casos que ocurrieron en los siguientes expedientes que se citan, en que se recondujo la vía y la Sala Superior decidió no desechar los medios de impugnación presentados equivocadamente por los promoventes, ya que los candidatos presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-328/2001 y SUP-JRC-412/2001) y lo procedente era el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SUP-JDC-134/2001 y SUP-JDC-008/2002), mientras que un representante del candidato presentó demanda de juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano (SUP-JDC-142/2001) y lo procedente, según criterio de la Sala Superior, era el juicio de revisión constitucional electoral (expediente SUP-JRC-019/2002). Otros ejemplos, en que sí se trataba de juicios relativos a integrantes de comunidades indígenas, son los que se señalan como casos 12 y 13 del cuadro, en que los ciudadanos presentaron la demanda de juicio de revisión constitucional electoral siendo que lo procedente era el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (casos 1 y 4 del cuadro).

Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que los indígenas o, bien, sus comunidades o pueblos puedan resentir alguna afectación con motivo de los procesos electorales federales, lo que, en principio, llevaría a ponderar la pertinencia de que se les reconociera como partes, al menos, en el juicio de inconformidad o el recurso de reconsideración (sin dejar de reconocer los problemas procesales que derivan de juicios en que se reconoce una mayor participación a los partidos políticos y que, en su caso, tendrían que sortearse a través de interpretaciones *favor acti* y aplicaciones directas de la Constitución federal), ya que están vinculados con los resultados electorales, si bien parece difícil que sean aplicables las reglas que derivan del derecho consuetudinario indígena, ya que se trata de procedimientos para la elección de órganos de representación popular federales (presidente de la República, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión).

4. Plazos

Uno de los aspectos más delicados en materia de medios de impugnación y que incide en lo indígena es el relativo al plazo para su presentación, ya que tan sólo es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado. La brevedad del plazo de referencia se explica porque, en la materia comicial, la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos sobre el acto, resolución o sentencia impugnado, lo cual no impide que las etapas del proceso electoral o de los actos realizados fuera del mismo se vayan consumando o clausuren; es decir, no hay posibilidad de dar marcha atrás en un proceso de progresión ineluctable; además, existe un término fatal para que sea factible y jurídicamente posible la reparación o restablecimiento de un derecho que haya sido violado con el acto de au-

toridad, el cual consiste en la fecha que se haya fijado para la toma de posesión del funcionario elegido o la instalación del órgano de representación popular (artículos 41, párrafo 2, fracción IV; 99, párrafo 4, fracción IV, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso *e* de la Constitución federal, así como 7o.; 8o.; 10, párrafo 1, inciso *b*, y 86, párrafo 1, incisos *d* y *e* de la LGSMIME).

Además, esta situación se agrava por el hecho de que, cuando se está en presencia de un proceso electoral, el cómputo de los plazos es de momento a momento, y no siéndolo, sólo se consideran los días y horas hábiles.

Estas prescripciones legales deben tenerse en cuenta, porque los medios y vías de comunicación en las comunidades indígenas, en la mayoría de los casos, no se encuentran lo suficientemente desarrollados para que fluya la información pertinente y se determine con certeza que hubieren tenido conocimiento pleno del acto positivo o negativo, la resolución o sentencia que les perjudica; en la medida en que hablen español los integrantes de los pueblos indígenas o no siendo su caso se les dé a conocer en su lengua o dialecto para considerar que se enteraron del acto de autoridad. Además, también sería necesario asegurar condiciones que permitan concluir que comprenden los alcances jurídicos de aquel, así como el hecho de que, en forma oportuna, tengan noticia del acto de autoridad, y a través de los medios asequibles para sus condiciones y estado cultural se notifique a las instancias autóctonas y sujetos debidos, cumpliendo con los términos inherentes al derecho humano a la tutela judicial efectiva en materia indígena, lo cual se abordó en el apartado precedente. Lo anterior en el entendido de que dichos términos podrían aplicarse directamente, en tanto ley fundamental de toda la Unión, por el órgano controlador de constitucionalidad y que forma parte, por ende, del control concentrado.

Al respecto, debe tenerse presente lo que se estableció en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”, misma que apareció en las páginas 149 y 150 del *Informe anual 2000-2001 del magistrado presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo*, en la cual, en síntesis, se sostiene que cuando no exista certidumbre sobre el momento en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento

del acto impugnado debe tenerse como aquélla en que se presente el mismo, ya que para tener por actualizada una causa de improcedencia se debe de encontrar plenamente acreditada, además de ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente.

Igualmente, lo que se señaló en las tesis relevantes que van con el acápite “NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVE UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA” (legislación del estado de Oaxaca y similares) y “NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS” (legislación del estado de Aguascalientes), publicadas en las páginas 244-246 del informe citado, así como las diversas que tienen por rubro “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ” (legislación del estado de Coahuila), “ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”; “ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE” (legislación de Chiapas), y “PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”, las cuales pueden verse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, la primera, segunda y cuarta en el suplemento número 3, año 2000, páginas 18, 19, 25, 26 y 62, y la tercera en el suplemento número 4, año 2001, página 35.

En dichas tesis se establece que debe asegurarse el conocimiento cierto por los justiciables de los actos de autoridad para que les paren perjuicio y se aseguren las condiciones que les permitan prevenir y tener noticia oportuna sobre el acto de que se trate, ya que la notificación tiene por objeto preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse; también que cuando la notificación se realiza por estrados es necesario que, en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, se fije copia o transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica y puede establecerse la presunción legal y humana de que la conoce; de igual forma se determina que el cómputo del plazo en los actos de tracto sucesivo no tiene un punto o momento fijo, ya que pro-

ducen efectos de manera alternativa y constante, en el entendido de que el plazo renace en tanto no se agota o consuma el acto y sus efectos.

En relación con lo anterior, en los casos marcados como 1, 7, 8, 9, 10 y 13 del cuadro insertado al final de este trabajo, se presentaron supuestos en que los plazos fueron decisivos para que se resolviera en cierto sentido. En el primer asunto se trató de las elecciones de concejales al ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, en que la demanda se presentó impugnando dos actos de autoridad distintos: uno consistente en un decreto legislativo y el otro en una omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Respecto del primero de los actos de autoridad, la demanda fue presentada el 1o. de septiembre de 1999, mientras que el decreto legislativo por el cual se invalidaron las elecciones fue publicado el 31 de diciembre de 1998, por lo que se sobreseyó en el juicio; en tanto que la impugnación de la omisión fue considerada oportuna, ya que se trataba de un acto de tracto sucesivo. En los asuntos 7, 8, 9, 10 y 13 las demandas fueron desechadas porque se consideró que se había consumado en forma irreparable el acto de autoridad, dado el momento en que había ocurrido la impugnación de ese acto, la fecha en que se había recibido el medio de impugnación en la Sala Superior y la data en que habían tomado posesión los concejales municipales.

5. *Requisitos relativos al escrito de demanda*

En el caso de los medios de impugnación procedentes para resolver cuestiones relativas a las elecciones en que intervienen indígenas (juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral), ya sea que enteramente se rijan por el sistema de usos y costumbres (Campeche y Oaxaca, por ejemplo), o bien, regulándose por el derecho codificado o legislado se establezcan disposiciones específicas para su beneficio (*verbi gratia*, Chiapas, Puebla, San Luis Potosí y Tabasco) el escrito de demanda debe presentarse ante la autoridad responsable.

Es innegable que esta regla procesal (artículo 9o., párrafo 1 de la LGSMIME) también puede representar un aspecto de difícil cumplimiento para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, según ocurra alguna de las siguientes hipótesis: a) si se llegan a prever legalmente instancias locales para la resolución de sus conflictos (como ocurre con el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca), no

siempre se encuentran cercanas a los lugares en que tienen su asiento las comunidades indígenas, y *b*) si están ubicadas en el lugar en que se sitúa la comunidad indígena, para el caso de que fuera una instancia que se hubiere establecido en el propio sistema normativo indígena para la regulación y solución de sus conflictos internos, ya sea como instancia responsable de resolver las diferencias entre los indígenas o como autoridad responsable del desarrollo del proceso electoral respectivo, tendría que tener la preparación necesaria para dar cumplimiento a todas y cada una de las cargas procesales que pesan sobre una autoridad responsable en materia electoral.

Por ejemplo, el dar aviso sobre la presentación del medio de impugnación; la publicación de lo anterior mediante cédula para que, en su caso, comparezcan los terceros interesados o coadyuvantes; la remisión oportuna del medio de impugnación, las pruebas y demás documentación del promovente, así como, en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes; la documentación que se estime necesaria para la resolución del asunto, y la rendición del informe circunstanciado, en términos de lo previsto por los artículos 6o., párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso *b*; 17, párrafos 1-3; 18; 89, y 90 de la LGSMIME.

Además, la trascendencia de la presentación en forma de la demanda, esto es, ante la autoridad responsable, tiene una importancia capital, ya que para el caso de que se interponga ante una autoridad que no es la responsable por no serle propio el acto, si bien ésta tiene la obligación de remitirlo de inmediato a la responsable, ese hecho no es suficiente para interrumpir la caducidad, según se prescribe en los artículos 9o., párrafos 1 y 3, y 17 de la LGSMIME, y deriva de lo que se establece en las tesis relevantes que llevan los rubros “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA” (legislación de Zacatecas), y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO”, publicadas en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento número 2, año 1998, páginas 58-60.

Sin embargo, es conveniente traer a colación el criterio que se estableció mediante la tesis relevante que aparece bajo el rubro “DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES

QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”, en las páginas 41 y 42 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento número 3, año 2000, la cual va en beneficio de los justiciables porque en la parte conducente se precisa que en situaciones excepcionales, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, por ejemplo, cuando el acto reclamado se efectúe en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

En lo que respecta a los requisitos de carácter formal relativos al escrito de demanda por el cual se presenta el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, debe destacarse el hecho de que la demanda debe presentarse por escrito, a diferencia de lo que ocurre en ciertas materias en que, por ejemplo, cabe la posibilidad de que se presente en forma oral o por comparecencia (artículo 17 de la Ley de Amparo).

En cuanto a los elementos que debe presentar el contenido de la demanda (nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones; mención clara y expresa de los hechos, los agravios y preceptos violados, entre otros) debe precisarse que, en la LGSMIME (artículo 9o., párrafo 1), el incumplimiento de dichos requisitos no necesariamente acarrea la improcedencia del medio de impugnación (salvo la falta de firma; artículo 9o., párrafo 3).

Por ejemplo, cuando no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones o éste no resulta cierto, ello sólo provoca que se requiera al promovente para que lo señale y que el domicilio se ubique en el lugar en que tenga su sede la sala competente (la Sala Superior), y si aquél omite cumplir con el requerimiento, las notificaciones se hacen por estrados, excepto en el caso de la sentencia, la cual se puede notificar por correo certificado o telegrama (artículos 9o., párrafo 1, inciso *b*; 27, párrafos 1 y 6; 84, párrafo 2, inciso *a*, y 93, párrafo 2, inciso *a* de la LGSMIME). Similar situación ocurre cuando no se autoriza a cierta persona para recibir notificaciones, ya que las notificaciones personales se

pueden hacer con la persona que se encuentre en el domicilio respectivo (artículo 27, párrafo 3).

Ahora bien, el Tribunal Electoral ha sostenido el criterio en el sentido de que si no se acompaña el documento para acreditar la personería, la autoridad jurisdiccional competente debe formular un requerimiento para que el promovente exhiba la documentación respectiva, y sólo ante su incumplimiento se puede hacer efectivo el apercibimiento legal respectivo, teniendo por no presentada la demanda (artículo 19, párrafo 1, inciso b); sin embargo, aun ante el incumplimiento de dicho requerimiento se puede tener por acreditada la personería si en el expediente existen otros medios por lo cuales quede demostrado que se está autorizado para actuar en el proceso, sin importar que dichos elementos provengan de los demás sujetos del proceso, en observancia del principio procesal de adquisición procesal. En este sentido pueden consultarse las tesis de jurisprudencia que figuran con los rubros “PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”, y “PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO” (legislación de Colima), así como la tesis relevante con el rubro “PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA”, las cuales fueron publicadas en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplementos números 4, 3 y 1, páginas 26 y 27; 61 y 62, y 29, respectivamente.

En este mismo sentido, también hay cierta tesis de jurisprudencia de la Sala Superior por la cual se ha admitido que la persona designada para oír y recibir notificaciones puede presentar las promociones necesarias para cumplir los requerimientos relativos a la acreditación de la personería del promovente, con la misma finalidad de facilitar el cumplimiento de formalidades *ad probationem*. Dicha tesis lleva por rubro “AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO”, que se publicó en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento número 1, año 1997, páginas 19 y 20.

Además de lo que se señaló al referirse a las facultades que, para suplir ciertas deficiencias procesales del promovente, tiene la Sala Su-

perior y su repercusión para garantizar la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva, en esta oportunidad es importante destacar que los requisitos formales del recurso o la demanda en los medios de impugnación no deben entenderse como formalidades o solemnidades, pues en el caso de la expresión de agravios es suficiente con que se exponga un argumento o razonamiento que esté dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad para que se entre al estudio del escrito inicial del promovente; así como el que los agravios de los actores o recurrentes pueden desprenderse de cualquier parte del escrito de demanda o recurso, como el capítulo expositivo, el de hechos, el de puntos petitorios, así como el de fundamentos de derecho que se estimen violados, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones legales o constitucionales y sin que sea imprescindible que se expongan en un capítulo específico, según tesis de jurisprudencia que llevan por rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, publicadas en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplementos números 4 y 2, años 2001 y 1998, páginas 5, 11 y 12, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior y las atribuciones de la Sala Superior, para suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, si el promovente no identifica adecuadamente el acto de autoridad o a la responsable, es dable que a través de la aplicación de dicha suplencia y, de acuerdo con los hechos que se expongan en la demanda o medio de impugnación, se identifique por la autoridad jurisdiccional dicho acto y a la responsable, sin que haya lugar a la improcedencia del medio.

Sobre el particular, cabe precisar que los partidos políticos poseen financiamiento público federal y estatal, si es que son nacionales, y solamente este último si son locales, lo que les permite asegurar que cuenten con áreas jurídicas y personal capacitado para interponer los medios de impugnación, lo cual supone que no tendrán dificultades procesales para cumplir, al menos, con los requisitos correspondientes y que sean procedentes los recursos o juicios. Sin embargo, no se encuentran en la misma situación las comunidades y pueblos indígenas, por problemas estructurales y de grados de integración a la cultura prevaleciente, ra-

zonas por las cuales es previsible que enfrenten dificultades procesales para la mera procedencia de sus medios de impugnación.

Al respecto, en el asunto marcado con el número 1 en el cuadro que se inserta al final de este trabajo, se suplió la deficiencia en la argumentación de los agravios precisamente en la identificación de los actos y autoridades responsables, a partir de lo que se había expuesto en el texto íntegro del escrito de demanda de los ciudadanos, así como en cuanto a la identificación de los agravios (al respecto puede consultarse la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-037/99, el cual se identifica como número 1 en el citado cuadro).

6. *Improcedencia y sobreseimiento*

En la ley se prevén en forma enunciativa las causas de improcedencia que dan lugar al desechamiento de los recursos o demandas, o bien al sobreseimiento en los juicios o recursos. Ciertamente, en los artículos 9o., párrafo 3; 10; 11; 79; 80, párrafo 2; 81; 86, y 88, párrafo 2 de la LGSMIME se preceptúan las causas expresas y las derivadas de la ley que operarían, en términos generales, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral. Al respecto, en las páginas 51 y 52 del suplemento número 4 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación*, año 2001, la Sala Superior ha establecido la tesis relevante que en seguida se transcribe:

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. En el artículo 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a tener un mayor celo en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia. Una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo

acceso a la jurisdicción del Estado”, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: *a)* La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; *b)* La real resolución del problema planteado; *c)* La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y *d)* La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado (Sala Superior. S3EL 024/2000. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya).

De dicha tesis destaca la concepción del derecho humano al efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, así como sus alcances específicos en materia indígena, según lo que se estableció en el presente trabajo en el apartado 1, pero llama más la atención en cuanto a la necesidad de garantizar a las comunidades y pueblos indígenas un acceso real a la jurisdicción del Estado mediante la dispensa de una justicia en la que sus integrantes puedan defenderse sin que se interpongan impedimentos procesales en los que indebidamente se desconozca o prescinda de sus particulares circunstancias, por lo cual el actuar de los órganos jurisdiccionales en la materia electoral debe impedir que en sus resoluciones o sentencias imperen los formalismos exagerados e innecesarios, entiéndase como los requisitos de procedibilidad que obstan al ejercicio de ese derecho, para el efecto de que se decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Es decir, en la aplicación de las normas jurídicas que obstan o impidan la progresión de la acción procesal se deben efectuar interpretaciones restrictivas, porque, en última instancia, se traducen en medidas que restringen el ejercicio del derecho humano a la administración de justicia,

luego entonces, a la inversa, tratándose del ejercicio del derecho se deben realizar interpretaciones extensivas que favorezcan su puesta en práctica. Para ilustrar lo anterior, es oportuno tener presentes varias tesis de jurisprudencia y relevantes que han sido publicadas en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* y en el *Informe anual 2000-2001 del magistrado presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo*, y sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ya han sido referidas en párrafos anteriores, pero dentro de las que no se han citado destacan las siguientes: 1) “CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO”; 2) “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA COMO REQUISITO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE TENERSE POR SATISFECHO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL PROMOVENTE RESULTA DIFÍCIL O IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS LOCALES”; 3) “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”; 4) “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”; 5) “IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIA DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”, y 6) “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

En la primera de las tesis se establece que las circunstancias de que las autoridades electorales emitan actos correspondientes a una elección determinada con base en una correcta interpretación o aplicación de las disposiciones legales conducentes, sin que las personas afectadas las hayan combatido en su oportunidad a través de los medios de impugnación previstos en la ley, no constituyen motivo legal para considerar consentidos los nuevos actos que se emitan en relación a las elecciones siguientes, porque las normas por las cuales se prevén causas de improcedencia son disposiciones específicas que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón. En la segunda se prescribe que el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente

en que el acto o resolución impugnado sea definitivo y firme, debe tenerse por satisfecho si por causas no atribuibles al promovente, como el transcurso del tiempo y las circunstancias propias del desarrollo del proceso electoral local, la posibilidad de una restitución cabal de derechos a los actores, a través de un medio impugnativo local que, en principio, es el formalmente idóneo para lograrla, se ve inmersa en un alto grado de dificultad o genera tal imposibilidad material.

En la tercera de la tesis invocadas se establece que el promovente está exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley local, en los casos en que su agotamiento se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de un litigio, porque su tramitación y los plazos respectivos impliquen la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, o, bien, sus consecuencias, pudiéndose considerar el acto objeto de firme y definitivo para ocurrir en la vía constitucional. En la cuarta, se dilucidan ciertos requisitos particulares que rigen en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como el que el promovente sea ciudadano mexicano; que lo promueva por sí mismo y en forma individual, y que haga valer violaciones a cualquiera de los siguientes derechos: de votar o ser votado, de asociación individual y libre para participar y tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, el cual debe entenderse con un carácter formal, y basta para que se tenga por satisfecho el que se manifieste que se resiente una afectación al mismo.

En la penúltima de las tesis señaladas se establece que las causas de improcedencia que se fundan en meras deficiencias de la formulación de la demanda operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, por provenir de su incuria o descuido, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables e inducirlos a error en la redacción o presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos. En la última se determina que el principio de definitividad sólo opera respecto de actos de autoridades responsables de organizar

las elecciones, mas no respecto de actos de autoridades distintas de aquellas o de los partidos políticos.

En el asunto marcado como 1 del cuadro que va al final de este trabajo, se hacen auténticas interpretaciones *pro actione* por la Sala Superior, en cuanto a la interpretación de los requisitos generales de los medios de impugnación y específicos en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano relacionados con la legitimación y personería; los requisitos formales de la demanda; los requisitos especiales de procedencia; la oportunidad en la presentación de la demanda, y la posibilidad de que fuere modificado o revocado el acto o resolución.

7. *Materia probatoria*

En cuanto a la aportación de pruebas, es pertinente subrayar que un primer aspecto que debe demostrarse, sólo en caso de que no se reconociera por la contraparte o estuviera controvertido, como ya se anticipó en la sección relativa a sujetos procesales, legitimación y personería, es que el promovente, el tercero interesado o el coadyuvante pertenece a una comunidad o pueblo indígena o, bien, a una comunidad equiparable.

Por otra parte, vale subrayar que si la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho, desde luego, no es necesario exhibir alguna probanza, ya que el derecho no es objeto de prueba; sin embargo, en la materia indígena, en principio, existe la necesidad de acreditar que efectivamente cierto comportamiento es el debido por derivar de una práctica vigente en la comunidad o el pueblo.⁷ Es decir, se tiene que

⁷ Acosta, María Luisa *et al.*, *Memoria del II Seminario Internacional sobre Administración de Justicia y Pueblos Indígenas*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, 871 pp.; Allier Campuzano, Jaime, “El juicio de amparo frente al derecho consuetudinario indígena”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 7, 2000, pp. 19-31; Ávila, Agustín (coord.), *Guía de asistencia legal para los pueblos indígenas*, México, Instituto Nacional Indigenista, 2000, 195 pp.; Beller Taboada, Walter (coord.), *Las costumbres jurídicas de los indígenas en México. Avance de una investigación*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, 117 pp.; Estrada Martínez, Rosa Isabel y González Guerra, Gisela (coords.), *Tradiciones y costumbres jurídicas en comunidades indígenas de México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 243 pp.; Flores Cruz, Cipriano, “El sistema electoral por usos y costumbres: el caso de los municipios indígenas del estado de Oaxaca”, *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, Instituto Federal Electoral-Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Univers-

probar que una conducta o procedimiento determinado es el obligado por estar de acuerdo con la costumbre indígena; en este aspecto debe hacerse hincapié en que un criterio de identidad puede consistir en determinar que cierta prescripción es válida por provenir del órgano comunitario respectivo (asamblea comunitaria, consejo de ancianos o principales, Gran Consejo Maya, anciano mayor, alcalde, dignatarios, etcétera) y porque se haya establecido siguiendo los procedimientos conducentes (plebiscito, consulta, resolución, etcétera).⁸

Como se ve, estos particulares (en su caso, acreditación de la calidad del promovente o tercero interesado, o bien, del mismo coadyuvante,

sidad de Quintana Roo-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. I, pp. 239-254; García Ramírez, Sergio, “Los derechos de los indígenas”, “El indígena y la justicia. La vertiente penal” y “Los indígenas ante el derecho nacional”, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 191-255; González Galván, Jorge Alberto, *Derecho indígena*, México, McGraw-Hill-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, 118 pp.; *id.*, *Derecho nayerij*. *Los sistemas jurídicos indígenas en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, 147 pp.; *id.*, *El Estado y las etnias nacionales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 254 pp.; González Oropeza, Manuel, “Usos y costumbres en las elecciones municipales de Oaxaca”, *Estudios en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 433-458; Gutiérrez Ávila, Miguel Ángel (coord.), *Derecho consuetudinario y derecho positivo entre los mixtecos, amuzgos y afromestizos de la Costa Chica de Guerrero*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 132 pp.; Macklem, Patrick, *Indigenous Difference and the Constitution of Canada*, Toronto, University of Toronto, 2001, 334 pp.; Martínez Sánchez, Francisco, “Defensa jurisdiccional de los usos y costumbres”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 9, pp. 187-205; Servicios del Pueblo Mixe, *Contribuciones a la discusión sobre derechos fundamentales de los pueblos indígenas*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 70 pp.; Sonnleitner, Willibald y Viqueira, Juan Pedro (coords.), *Democracia en tierras indígenas: las elecciones en los altos de Chiapas (1991-1998)*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Instituto Federal Electoral, 2000, 349 pp.; Stavenhagen, Rodolfo, *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 115 pp.; TorreCuadrada García-Lozano, Soledad, *Los pueblos indígenas en el orden internacional*, Madrid, Dykinson, 2001, 192 pp., y Velásquez, María Cristina, *El nombramiento. Las elecciones por usos y costumbres en Oaxaca*, Oaxaca, Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, 2000, pp. 149-187.

⁸ Véase Aguiló Regla, Joseph, *Teoría general de las fuentes del derecho*, Barcelona, Ariel, 2000, pp. 87-99; González Trevijano, Pedro José, *La costumbre en derecho constitucional*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1989, pp. 15-244; Paladin, Livio, *Le fonti del diritto italiano*, Bolonia, Il Mulino, 1996, pp. 381-411, y Sánchez Ferriz, Remedios, *El Estado constitucional y su sistema de fuentes*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 463-468.

así como la comprobación del uso o costumbre indígena en materia electoral), por sí mismos, representan un elemento de complicación para los indígenas o integrantes de las comunidades equiparables, ya sea como parte o autoridad responsable autóctona, las autoridades responsables (administrativas o jurisdiccionales) y la propia Sala Superior, puesto que cada uno de ellos tendrán que acreditar, motivar, fundar y justificar su actuar y decisiones. En el caso de la parte promovente o, en su caso, tercero interesado o coadyuvante, porque, según se prescribe en el artículo 15 de la LGSMIME, debe acreditar la costumbre y hechos controvertidos, salvo que fueren reconocidos. Esta situación demanda del actor o promovente, o bien, de su representante, así como del tercero interesado o coadyuvante, cierta preparación técnico-procesal para poder aportar, en tiempo y forma, las evidencias y probanzas que permitan acreditar no sólo sus afirmaciones y los extremos de los hechos que quiera demostrar, sino la misma costumbre, y, en su caso, su calidad de indígena o integrante de una comunidad equiparable. Esto puede dificultarse todavía más si se tiene presente que la mayoría de las reglas o tradiciones en las comunidades indígenas se transmiten oralmente.⁹

Inclusive, existe un reconocimiento normativo de la oralidad del derecho consuetudinario indígena, así como mecanismos jurídicos para remontar dicha peculiaridad. Por ejemplo, en el artículo 55 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche se dispone que el estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas, según la etnia a la que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adoptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. En el artículo 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas se prescribe que cuando por falta de antecedentes en el respectivo registro estatal exista duda sobre la pertenencia de una persona a alguna comunidad indígena, o bien, se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de cierta comunidad, los jueces de paz y conciliación indígena y los jueces municipales están facultados para proporcionar los informes correspondientes, los cuales tienen valor de dictamen pericial, oyéndose

⁹ Véase Cordero Avendaño de Durand, Carmen, *El derecho consuetudinario indígena en Oaxaca*, Oaxaca, Instituto Estatal Electoral, 2001, p. 15.

previamente a las autoridades tradicionales del lugar (en similar sentido, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Estado de Chiapas); así como en el artículo 3o., fracción VIII de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca se dispone que los sistemas normativos internos son el conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

Por lo que atañe a los órganos que deban resolver los procesos en que se ventilen conflictos electorales, también se puede presentar el problema relativo a la identificación del uso y costumbre indígena vigente y válido, ya que éste, la mayoría de las veces, es oral, flexible y resultado del consenso o una convención comunitaria. Esto es, el órgano de decisión debe identificar que el órgano de la comunidad que establezca el uso o costumbre cuente con la legitimación suficiente para que cierto comportamiento o conducta se reputa como debido, o bien, que la norma de conducta efectivamente se trate de la repetición constante, uniforme y generalizada de un acto, o bien, derive del deseo expresado libremente por el pueblo o comunidad de que se trate o por el órgano comunitario respectivo, como una manifestación de un valor o institución social, económico, cultural o político propio, o parte de ellos. En suma, dos elementos permiten determinar si una conducta corresponde a un uso y costumbre vigente y válido: el órgano que lo establece y el procedimiento de creación.

En la materia probatoria, un problema adicional para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas también está representado por el tipo de medio de impugnación que es procedente, ya que en el juicio para la protección de los derechos político electorales no existen limitaciones como las contempladas en el juicio de revisión constitucional electoral para el ofrecimiento y aportación de pruebas, pues en este último sólo se admite en casos extraordinarios y siempre y cuando se trate de pruebas supervenientes que sean determinantes para acreditar la violación reclamada (artículos 6o., párrafo 1, y 91, párrafo 2 de la LGSMIME). Es decir, la decisión de los promoventes indígenas de acudir en uno u otro medio (en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, a través de un representante),¹⁰ también tiene trascendencia en el

10 Suponiendo que en dicho supuesto impere un criterio similar al que se sentó por

aspecto probatorio, además de la posibilidad de que opere la suplencia de la deficiencia de la demanda o no, como ya se anticipó

Aunque las pruebas que en la materia electoral se pueden ofrecer, admitir y desahogar constituyen un catálogo amplio, ya que incluye las documentales públicas y privadas, las técnicas (todo elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia), las presuncionales legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones, lo cierto es que, considerando las características de los usos y costumbres indígenas, puede ser limitado, máxime si se tiene presente que las pruebas confesionales, testimoniales y periciales, las cuales pueden ser idóneas para evidenciar la costumbre indígena y accesibles para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, están sujetas a ciertas condiciones que dificultan su acceso para aquéllos (artículo 14 de la LGSMIME).

Por ejemplo, en el caso de la confesional y la testimonial sólo pueden ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, en tanto que en el caso de la pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, siempre y cuando el desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, debiéndose cumplir, además, con los siguientes requisitos: 1) ser ofrecida junto con el escrito de impugnación; 2) señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; 3) especificar lo que se pretende acreditar con la misma, y 4) señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica. A diferencia de lo que ocurre en otras materias, por ejemplo la laboral, en que se prevé expresamente la posibilidad de que la junta nombre a los peritos que corresponden a la parte trabajadora cuando lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes (artículo 824, fracción III de la Ley Fe-

la Sala Superior en los asuntos del estado de Tlaxcala, en que candidatos a presidente auxiliar municipal propuestos por la ciudadanía acudieron a través de sus representantes y se recondujo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como juicio de revisión constitucional electoral, cuando no lo hacían originalmente por medio de este último juicio.

deral del Trabajo), en la electoral, de manera literal, no se dispone esta posibilidad.

Sin embargo, según se prescribe en los artículos 99, párrafo 4, fracciones IV y V de la Constitución federal; 186, fracción III, incisos *b* y *c*, y 189, fracción I, incisos *e* y *f* de la LOPJF, así como 83, párrafo 1, incisos *a*, fracciones I y II, y *b*, y 87 de la LGSMIME, se estima oportuno aludir a las posibilidades que, sobre el particular, pueden re-presentar las facultades directivas de la Sala Superior para: *a*) formular requerimientos necesarios para la integración de los expedientes, como lo son de informes a las autoridades, los partidos y agrupaciones políticas y los particulares; *b*) decretar la realización de cualquier diligencia, y *c*) acordar el desahogo o perfeccionamiento de pruebas, entre las cuales figura la pericial.¹¹ La importancia de la atribución mencionada en último término permitiría dar vigencia al derecho a la tutela judicial efectiva en su contenido público subjetivo y, de manera análoga, al espíritu que inspira a la legislación social laboral, que es el equilibrio procesal de las partes colocadas en situación desigual, porque se podría disponer que, por ejemplo, se desahoguen pruebas periciales antropológicas o etnográficas, etcétera, así como la intervención de intérpretes.

Además de lo señalado, es preciso traer a colación la obligación procesal que corre a cargo de la autoridad responsable en el periodo de tramitación del medio de impugnación, ya que ésta debe remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, así como cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto (artículo 18, párrafo 1, incisos *b* y *f* de la LGSMIME). Esta prescripción, como se aprecia nítidamente, va en beneficio de la dilucidación de la verdad en el asunto que se lleva al conocimiento y decisión de la Sala Superior y resulta claramente aplicable al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (artículo 60., párrafo 1 de la LGSMIME), no así en el caso del juicio de revisión constitucional electoral (artículo 90, párrafo 1 de la LGSMIME); sin embargo, en este último caso debe re-

11 Véase la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”, la cual fue publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento núm. 3, año 2000, pp. 39-41.

cordarse lo que se señaló a propósito de las facultades directivas de los magistrados electorales de la Sala Superior. Asimismo, debe tenerse presente la advertencia formulada sobre la capacidad técnico procesal de las autoridades responsables que sean parte del sistema comunitario para la administración de justicia en materia electoral, si fuera el caso de que así se estableciera por los constituyentes y legisladores ordinarios locales.

El sistema de valoración que se prevé en la LGSMIME es mixto, ya que si bien las pruebas tienen valores predeterminados o tasados, finalmente lo que prevalece es la atribución que se reconoce a la Sala Superior para valorar las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, considerando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí todas las probanzas (artículos 14 y 16 de la LGSMIME), lo cual abre una infinidad de posibilidades que van en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes.

Resulta llamativa la disposición jurídica que rige en San Luis Potosí, en cuya Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí (artículo 15, fracción III) se prescribe que tratándose de personas que pretendan fungir como peritos en alguna o algunas de las etnias del estado se debe cumplir, entre otros, con el requisito relativo a la presentación de certificación del Instituto Nacional Indigenista, por la cual se haga constar que el interesado domina la lengua de que se trate, así como el idioma español o, en su caso, constancia de autoridades tradicionales de alguno de los pueblos indígenas que hablen la lengua respectiva. Sin perjuicio de las evidentes ventajas que representa la inclusión de normas jurídicas como la señalada, también es necesario incluir normas jurídicas por las cuales no sólo se asegure el conocimiento del idioma del pueblo indígena de que se trate, sino de otras que atañen al dominio o conocimiento por el perito de los usos, costumbres y prácticas de la comunidad específica a la que pertenezca el indígena o la colectividad de que se trate, ya que inclusive dentro de las comunidades que pertenezcan a una misma etnia o pueblo puede variar el contenido y alcances del derecho consuetudinario y aun dentro de una misma comunidad, puesto que el derecho indígena es, por definición, local y dinámico.

8. *Notificaciones*

Las notificaciones en los procesos relativos a los medios de impugnación electoral deben hacerse, a más tardar, al día siguiente en que se emita el acto o dicte la resolución o sentencia, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, y, en el caso del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dentro de los dos días siguientes, y pueden hacerse en cualquier día y hora, a fin de garantizar la oportuna comunicación de los actos y determinaciones judiciales. Además, los mismos pueden hacerse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado o telegrama, e inclusive por fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar (artículos 6o., párrafo 1; 26-30; 83, párrafo 2, y 93 de la LGSMIME).

Sobre el particular, es necesario subrayar la facultad que se establece en favor del órgano jurisdiccional para ordenar que la notificación se realice de la manera en que se asegure la eficacia del acto, caso en el cual se deberá motivar el acto respectivo en las particulares circunstancias de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, o bien, de esas mismas colectividades. Es decir, se deberá atender al grado de desarrollo de los medios y vías de comunicación, así como al hecho de que se debe garantizar la comprensión por los indígenas del acto, resolución o sentencia a notificar (esta misma consideración deberá tenerse presente para efectos del cómputo de plazos).

9. *Procedimiento*

En general puede decirse que los medios de impugnación en materia electoral, y de ahí los que podrían presentar los indígenas, tienen una tramitación sencilla, ya que es suficiente con la presentación de la demanda ante la autoridad responsable, inclusive, ante una sola de ellas si es que fueren varias la responsables (como sucedió en el asunto marcado como 1 del cuadro final), para que se dé inicio al procedimiento y se integre el expediente respectivo, haciéndolo llegar a la Sala Superior en forma inmediata, una vez que han transcurrido los plazos concernientes a la tramitación. Igualmente, esa misma sencillez y prontitud se refleja en la fase de sustanciación y en la resolución, ya que, por ejemplo, desde que se recibe el expediente en la Sala Superior del Tribunal Electoral hasta que se resuelve el medio de impugnación sólo de manera

excepcional se llega a requerir alguna documentación al actor o promovente, o bien, imponer alguna otra carga procesal (artículos 6o., párrafo 1; 17-25, y 89-93 de la LGSMIME).

10. Sentencias, efectos y ejecución

Como se estableció al inicio del presente subtema, en los medios de impugnación electoral que tienen que ver con procesos electorales indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral debe dictar su sentencia antes de que se instale el órgano colegiado de gobierno o que tome posesión el funcionario respectivo, o bien, atendiendo a las distintas etapas de los procesos electorales, por lo que constitucional y legalmente no se puede prolongar indefinidamente la decisión de un medio de impugnación (artículos 10, párrafo 1, inciso *b*; 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos *d* y *e* de la LGSMIME).

En virtud del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia que se establece en favor del Tribunal Electoral; la especialización que se le reconoce como integrante del Poder Judicial de la Federación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y sentencias en esa materia (con lo que se da coherencia y unidad al sistema jurídico nacional); el carácter de definitivas e inatacables de sus resoluciones, y la facultad que posee para decidir con plenitud de jurisdicción los asuntos que son objeto de su conocimiento, se puede concluir que es amplia la atribución que tiene la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral, para proveer lo necesario a fin de reparar la violación constitucional que se haya cometido, y en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que se le hubiere violado, incluida, en ambos casos, la posibilidad de disponer lo necesario para garantizar la plena y completa ejecución de sus sentencias o resoluciones. Es decir, dicha Sala Superior tiene facultades plenas para reparar la violación alegada, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos 2 y 3; 99, párrafos 1 y 4, fracciones IV y V de la Constitución federal; 184; 186, fracción III, inciso *b* y *c*, y 189, fracción I, incisos *e* y *f* de la LOPJF, así como 6o., párrafo 1; 84, párrafo 1, y 93, párrafo 1, inciso *b* de la LGSMIME.

Dicha naturaleza jurídica se ha traducido en que los asuntos que se someten a la decisión del Tribunal Electoral, en tanto instancia última,

límite o máxima dentro del sistema jurídico nacional, para el control de constitucionalidad y legalidad, se pueden resolver con plenitud de jurisdicción, ya sea modificando, revocando o inclusive confirmando el acto de autoridad impugnado en forma definitiva e inatacable, ya que, tratándose de los medios de impugnación indicados que se presentan ante la Sala Superior, ésta constituye la última instancia (respecto de aquellos que admiten dos instancias) o la instancia única (en aquellos supuestos en que no se prevea ningún medio de defensa procesal). De ahí que se pueda sostener que se trata de un órgano de jurisdicción plenaria, pues posee atribuciones suficientes, íntegras o completas para decidir o resolver el fondo de los asuntos que se someten a su conocimiento, así como para ejecutar en forma plena y completa sus sentencias.

Esto implica que el Tribunal Electoral, inclusive, puede sustituir a la autoridad responsable para reparar la violación constitucional alegada e igualmente posee atribuciones para disponer cualquier medio que sea necesario a fin de garantizar el disfrute de los derechos político electorales de los ciudadanos, candidatos, organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas y partidos políticos.

Inclusive, como se anticipó, la Sala Superior posee facultades suficientes para integrar la ley y, en esa medida, observar el principio de integridad o completitud del ordenamiento jurídico, ya que puede aplicar en forma inmediata y directa las normas de la Constitución federal ante la omisión legislativa inconstitucional o falta de reglamentación de algún derecho fundamental de configuración legal.¹²

A fin de ilustrar lo anterior, es conveniente citar las siguientes tesis de jurisprudencia, la primera de las cuales lleva por rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”, misma que fue publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento número 3, año 2000, páginas 21-23, y la que fue publicada en el *Informe anual 2000-2001 del magistrado presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo*, página 165, cuyos acápites y textos son los siguientes, respectivamente:

¹² Cfr. el criterio que se sostuvo por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-037/2001, resuelto el 25 de octubre de 2001.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la carta magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su conocimiento se ajusten a los lineamientos de la ley fundamental y se aparten de cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate. La interpretación señalada lleva a tal conclusión, pues en el proceso legislativo del que surgió el Decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, se pone de manifiesto la *voluntad* evidente del órgano revisor de la Constitución de establecer *un sistema integral de justicia electoral*, con el objeto de que *todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetarán, invariablemente, a lo dispuesto en la carta magna*, para lo cual se fijó una distribución competencial del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, sistema que finalmente quedó recogido en los términos pretendidos, pues *para la impugnación de leyes*, como objeto único y directo de la pretensión, por considerarlas inconstitucionales, se concedió la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105, fracción II, constitucional, y respecto de *los actos y resoluciones en materia electoral*, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral, cuando se combaten a través de los medios de impugnación de su conocimiento, como se advierte de los artículos 41, fracción IV, 99 y 116, fracción IV, de la ley fundamental, y en este supuesto, la única forma en que el Tribunal Electoral puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consiste en examinar los dos aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones: la posible contravención de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban aplicar di-

rectamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales. No constituye obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, constitucional, en el sentido de que “*la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo*”, que *prima facie*, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, en algún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, dado que esa apariencia se desvanece, si se ve el contenido del precepto en relación con los fines perseguidos con el sistema del control de la constitucionalidad que se analiza, cuyo análisis conduce a concluir, válidamente, que el verdadero alcance de la limitación en comento es otro, y se encuentra en concordancia con las demás disposiciones del ordenamiento supremo y con los fines perseguidos por éstas, a la vez que permite la plena satisfacción de los fines perseguidos con la institución, y la interpretación estriba en que el imperativo de que “*la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución*”, sólo significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia, sino exclusivamente en la vía específica de la acción de inconstitucionalidad, lo cual no riñe con reconocerle al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar a los actos y resoluciones combatidos, en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición con las disposiciones constitucionales, en los términos y con los lineamientos conducentes para superar un conflicto de normas, como lo hace cualquier juez o tribunal cuando enfrenta un conflicto semejante en la decisión jurisdiccional de un caso concreto, y la intelección en este sentido armoniza perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la carta magna, y el Tribu-

nal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.

(Sala Superior. S3ELJ 05/99. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Tesis de jurisprudencia J.05/99, tercera época Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.)

La primera de las tesis a las que se aludió en la parte relativa al alcance de las decisiones del Tribunal Electoral, está referida a su facultad para decidir los conflictos normativos que se presenten y determinar que no se apliquen a los actos, resoluciones o sentencias combatidos a través de los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, siempre que con dichos preceptos se funde el acto de autoridad y exista oposición entre éstos y la Constitución federal, pero sin que se haga una declaración general o particular, en los puntos resolutivos, sobre la inconstitucionalidad de las normas de aplicación, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate, a fin de que se dé vigencia al sistema integral para el control de la constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano. La última de las tesis que se refiere está vinculada con la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17, párrafo 2 de la Constitución federal, en virtud de que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es

menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

III. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Como se ve, las facultades que derivan de la naturaleza jurídica, atribuciones y carácter de las sentencias del Tribunal Electoral, específicamente de la Sala Superior, son fundamentales para dar vigencia al alcance específico y auténticamente tuitivo del derecho a la tutela judicial efectiva que proyecta su contenido en los aspectos subjetivo, adjetivo y orgánico en beneficio de los indígenas, sus pueblos y comunidades, así como de los integrantes de las comunidades equiparables. Es decir, la factura de una ley altamente tecnificada y compleja (LGSMIME), en la cual no se plasmó una impronta procesal que reflejara un carácter social en beneficio de ciertos sujetos procesales que están en una situación desventajosa, con carencias ancestrales y necesidades específicas, sólo puede verse disminuida, atenuada y sorteada con las interpretaciones *pro actione e in mellis* que viene llevando a cabo la Sala Superior como custodio o garante de la eficacia de la Constitución federal, dando paso, en toda su majestuosidad, al imperio de la ley, a la ley del más débil, tomando en serio los derechos, en suma, a la vigencia del Estado social y democrático de derecho.

CUADRO SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL QUE ESTÁN RELACIONADOS CON LA CUESTIÓN INDÍGENA

<i>Número</i>	<i>Expediente</i>	<i>Estado</i>	<i>Actor</i>	<i>Asunto</i>	<i>Sentido de la resolución</i>	<i>Observaciones</i>
1	SUP-JDC-037/99	Oaxaca	Ciudadanos	Decreto del Congreso del Estado por el cual se invalidó la elección de concejales al ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulita, y omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para convocar a elecciones extraordinarias.	Sobreseimiento en cuanto al decreto de invalidación de la elección. Se ordena al consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias.	Se realiza interpretación <i>favor acti</i> para posibilitar la tutela judicial efectiva. Se suple deficiencia de agravios y se estiman fundados los mismos.
2	SUP-JDC-037/99 Incidente de ejecución de sentencia	Oaxaca	Ciudadanos	Incumplimiento de la sentencia recaída en el expediente principal.	Se declara infundado el incidente.	La no realización de elecciones no fue responsabilidad del Consejo General sino de ciertos ciudadanos que se negaron a entregar la sede del ayuntamiento municipal en que se debían realizar las elecciones, de acuerdo con los usos y costumbres del lugar.
3	SUP-JDC-038/99	Oaxaca	Ciudadanos	Decreto del Congreso del Estado por el cual se invalidó la elección de concejales al ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulita.	Desechamiento por presentación extemporánea del juicio.	Ya se había presentado el JRC.

CUADRO SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL... (continuación)

<i>Número</i>	<i>Expediente</i>	<i>Estado</i>	<i>Actor</i>	<i>Asunto</i>	<i>Sentido de la resolución</i>	<i>Observaciones</i>
4	SUP-JDC-001/2000, SUP-JDC-003/2000 y SUP-JDC-004/2000 Acumulados	Oaxaca	Ciudadanos	Decretos del Congreso del Estado por los cuales declara la desaparición del ayuntamiento constitucional de Santiago Ixtayutla y se faculta al Ejecutivo del estado para designar al administrador municipal, hasta en tanto se den las condiciones para designar al consejo municipal.	Desechamiento porque la autoridad modificó el acto impugnado quedando sin materia el medio de impugnación.	Se emitió nuevo decreto del Legislativo por el cual se convocó a elecciones extraordinarias.
5	SUP-JDC-109/2001	Tlaxcala	Ciudadanos	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por el cual no se registra a la fórmula de candidatos a presidentes municipales auxiliares, propietario y suplente, en la población de Francisco I. Madero, municipio de Nanacamilpa.	Confirmación del acuerdo.	El ciudadano que supuestamente había sido propuesto por un grupo de ciudadanos no logró desvirtuar el hecho de que las elecciones en dicha población se realizan mediante un procedimiento electoral consuetudinario, con reglas propias para la renovación de sus autoridades, diferenciadas de aquellas que aplica el Instituto Electoral de Tlaxcala, en el entendido de que el principal órgano de consulta es la asamblea general comunitaria, siendo el caso de que ésta decide acerca de la integración de sus autoridades, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes.

CUADRO SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL... (continuación)

<i>Número</i>	<i>Expediente</i>	<i>Estado</i>	<i>Actor</i>	<i>Asunto</i>	<i>Sentido de la resolución</i>	<i>Observaciones</i>
6	SUP-JDC-110/2001	Chiapas	Ciudadanos	Acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas canceló el registro y sustitución del candidato a diputado suplente del XXI Distrito Electoral, con cabecera en Tenejapa, solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.	Confirmación del acuerdo.	Se canceló el registro porque el partido solicitante del registro manifestó que los habitantes de dicho municipio eran predominantemente indígenas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Chiapas, en los distritos o municipios con población predominantemente indígena, los partidos políticos preferirán registrar a candidatos indígenas, previo proceso de selección interna en el que se respeten sus tradiciones, usos y costumbres (además, en dicho precepto jurídico se prescribe que en las planillas para la integración de los ayuntamientos la población indígena de esos municipios esté proporcionalmente representada). El promovente no acreditó que era indebida la sustitución y que tenía un mejor derecho que el candidato registrado por el partido político.

CUADRO SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL... (continuación)

<i>Número</i>	<i>Expediente</i>	<i>Estado</i>	<i>Actor</i>	<i>Asunto</i>	<i>Sentido de la resolución</i>	<i>Observaciones</i>
7	SUP-JDC-001/2002	Oaxaca	Ciudadano	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por el cual se declaró válida la elección de concejales en el municipio de San Sebastián Tutla.	Desechamiento por consumación irreparable del acto de autoridad, lo que hace imposible jurídica y materialmente dicho efecto.	30 de septiembre de 2001, se realiza la elección. 21 de diciembre de 2001, el Consejo General califica la elección. 28 de diciembre de 2001, se impugna el acto. 29 de diciembre de 2001, el Congreso del estado ratificó la validez de la elección. 1o. de enero de 2002, toma de posesión de concejales. 3 de enero de 2002, se recibe el medio de impugnación.
8	SUP-JDC-002/2002	Oaxaca	Ciudadano	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por el cual se declaró válida la elección de concejales en el municipio de San Sebastián Tutla.	Desechamiento por consumación irreparable del acto de autoridad, lo que hace imposible jurídica y materialmente dicho efecto.	30 de septiembre de 2001 se realiza la elección. 21 de diciembre de 2001, el Consejo General califica la elección. 28 de diciembre de 2001, se impugna el acto. 29 de diciembre de 2001, el Congreso del Estado ratificó la validez de la elección. 1o. de enero de 2002, toma de posesión de concejales. 3 de enero de 2002, se recibe el medio de impugnación.

CUADRO SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL... (continuación)

<i>Número</i>	<i>Expediente</i>	<i>Estado</i>	<i>Actor</i>	<i>Asunto</i>	<i>Sentido de la resolución</i>	<i>Observaciones</i>
9	SUP-JDC-003/2002	Oaxaca	Ciudadano	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por el cual se declaró válida la elección de concejales en el municipio de San Sebastián Tutla.	Desechamiento por consumación irreparable del acto de autoridad, lo que hace imposible jurídica y materialmente dicho efecto.	30 de septiembre de 2001, se realiza la elección. 21 de diciembre de 2001, el Consejo General califica la elección. 28 de diciembre de 2001, se impugna el acto. 29 de diciembre de 2001, el Congreso del estado ratificó la validez de la elección. 1o. de enero de 2002, toma de posesión de concejales. 3 de enero de 2002, se recibe el medio de impugnación.
10	SUP-JDC-004/2002	Oaxaca	Ciudadano	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por el cual se declaró válida la elección de concejales en el municipio de San Sebastián Tutla.	Desechamiento por consumación irreparable del acto de autoridad, lo que hace imposible jurídica y materialmente dicho efecto.	30 de septiembre de 2001, se realiza la elección. 21 de diciembre de 2001, el Consejo General califica la elección. 28 de diciembre de 2001, se impugna el acto. 29 de diciembre de 2001, el Congreso del estado ratificó la validez de la elección. 1o. de enero de 2002, toma de posesión de concejales. 3 de enero de 2002, se recibe el medio de impugnación.

CUADRO SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL... (continuación)

<i>Número</i>	<i>Expediente</i>	<i>Estado</i>	<i>Actor</i>	<i>Asunto</i>	<i>Sentido de la resolución</i>	<i>Observaciones</i>
11	SUP-JDC-023/2002 y SUP-JDC-024/2002 Acumulados	Oaxaca	Ciudadanos	Cambio de lugar de la celebración de la asamblea comunitaria para la elección de concejales al ayuntamiento municipal de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, Oaxaca; el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por el cual se declara válida dicha elección, y el decreto del Congreso del estado por el que se declaran válidas, entre otras, las elecciones de ese municipio.	Desechamiento por consumación irreparable de los actos de autoridad, por lo que se hace imposible jurídica y materialmente dicho efecto.	Los actos impugnados datan del 3 de noviembre de 2001 (elección); 21 de diciembre de 2001 (acuerdo), y 31 de diciembre de 2001 (decreto), mientras que las demandas se presentaron el 22 y 23 de febrero de 2002.
12	SUP-JRC-152/99	Oaxaca	Ciudadanos	Decreto del Congreso del estado por el cual se invalidó la elección de concejales al ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulita, y omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para convocar a elecciones extraordinarias.	Reconducción como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.	
13	SUP-JRC-264/99	Oaxaca	Ciudadanos	Decretos del Congreso del estado por los cuales declara la desaparición del ayuntamiento constitucional de Santiago Ixtayutla y se faculta al Ejecutivo del estado para designar al administrador municipal, hasta en tanto se den las condiciones para designar al consejo municipal.	Reconducción de la vía.	